

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

26

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

"Tesis de doctorado de Lic. C"

S C I B
00019919

Tesis presentada por la
señora DELIA No. TINOCO
DE CAUTILLO, para optar
el título de DOCTORA EN
DERECHO Y CIENCIAS POLI-
TICAS.-

22613

340
T45

2

"LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESA-
PRUEBA LAS OPINIONES EMITIDAS
EN ESTA TESIS, TALES OPINIONES
SON CONSIDERADAS PROPIAS DE SU
AUTOR". (Art. 83 del Reglamento).

DEPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

EDIFICATORIA

A mis padres que me han dejado la única herencia positi-
va: un título profesional.

A mis Amigos.

A mi esposo: quien influyó en la culminación de la mu-
ta trayectoria.

A mis Profesores; permanente gratitud.

INTRODUCCION

La evolución de las agrupaciones humanas entraña un proceso de cambio perenne. El principio de física que dice que para toda acción existe una reacción igual y opuesta, rige el suceder de los acontecimientos sociales en el tiempo y en el espacio.

En el mundo todo cambia, todo se transforma, nada es igual. Nada está firme sino Dios; toda lo demás pasa y muere, como pasa y muere la espuma, que va deshaciendo la ola. (Donoso Cortés, Discurso sobre la Biblia).

La ciencia del Derecho, ciencia social y notable por excelencia, en perenne evolución varía con la sociedad misma de la cual es fuente.-

VERIFICACIÓN DE CÁRCEL

ESTADO DE MÉJICO, 19 DE MARZO DE 1910.

DOCTOR EN DERECHO:

Dr. JUAN G. ALFARO.

JUNCAJE (TÉCNICO):

Dr. JOAQUÍN VILLALBA BURGOS.

ENFERMO (MÉDICO):

Dr. CARLOS FABIO LINCH.

CUSTODIO DE PRISIÓN:

DR. MEXICO SOS DE DÍAZ.

ESTADISTICO:

Dr. ARIAS PÉREZ CHAVÍN.

ESTADISTICO:

Dr. EDUARDO ESCOBAR SOTO.

EXALTO DOCT:

Dr. GUILLERMO GÓMEZ RODRIGUEZ.

Dr. LUIS FONSECA ALV.

Dr. Alvaro Angulo BM

"Las transformaciones del Derecho no son más que el efecto de la acción social para el Derecho, y a cada pueblo, cada época, a cada grado de cultura, corresponden Instituciones Jurídicas correlativas" (Juan Antonio Jribarren, Historia del Derecho)

La historia del Derecho Romano no los demuestra.

El Derecho Romano dice Spengler, es el ejemplo máximo de un sistema que ha sufrido transformaciones completas en culturas diferentes: La Romana, la Mágica y la Occidental y cada vez con un sentido nuevo, - aunque en apariencia se ha transmitido inalterado en sus rasgos fundamentales a través de dos mil (2.000.) años.¹ El Derecho Romano fué elaborado en la mentalidad de unos hombres que carecieron del sentido histórico.² El Derecho Romano es un derecho del momento. Es

creado en su idea para cada caso.¹ Resuelto este de-
ja de ser Derecho.¹ La Jurisprudencia de este Dero-
cho es ciencia empírica de casos particulares.

En Occidente, por el contrario continua Spengler, se manifiesta la tendencia a redicir desde lue-
go todo el material jurídico viviente a una obra do
conjunto exhaustiva y sistematizada, a una obra defi-
nitiva en donde cada caso pensable del futuro queda
decidido de antemano.¹ El Derecho Occidental se eri-
cta hacia el futuro.¹ Los hombres de occidente temieron
el derecho romano, las fórmulas, los moldes, las pa-
bras, el idioma por medio del cual dieron salidas a
sus necesidades jurídicas. Dice Spengler, que estas tres
historias están enlazadas entre sí sólo por los elemen-
tos de la forma idiomática y sin táctica que una tomó
o tuvo que tomar de la otra; pero sin que, al usarlo;

vislumbrara siquiera distinta existencia que allí se encerrara (Spengler, La Decadencia de Occidente).¹

En este orden de ideas, el movimiento revolucionario de fines del siglo XVIII en Francia que dió con el absolutismo de los reyes omnipotentes, no fué sino el espejo reaccionario de un pueblo encadenado contra el despotismo de los soberanos inmisericordiosos. Así también las inquietudes sociales que her día hacen temblar la tierra, encarnan la reacción de las clases desheredadas contra los excesos del capitalismo egoista.²

El cuadro que ofrecía la sociedad francesa al morir Luis XV, era triste.³ En las esferas elevadas, un grupo elegante se divertía sin escrúpulos, en torno del palacio.⁴ En las esferas bajas (tercer estado, menestrales, hombres de artes liberales, labradores), el pueblo soportaba su suerte con resignación (Federico Camp, el

reinado de Luis XV y la revolución francesa.'

Sujetos al poder despótico de gobernantes que eran dueños de vidas y haciendas, los hombres vivían en completo estado de sojuzgamiento; el individuo no era protegido por las leyes sino víctima de ellas; los actos de los hombres en sociedad se juzgan no por la ley, sino por la voluntad caprichosa de los soberanos.'

Era la sombra tenebrosa de Luis XIV, que se cornificaba sobre la Francia del siglo XIII.' Es Estado, soy yo, dice ese monarca en su época.'

Agobiados por éste sistema inhumano y exacerbados sus recuerdos por la filosofía enciclopedista, conciencia directa del libre examen del protestantismo, - los hombres se levantaron, y en un movimiento apocalíptico de los más tremendos y desesperados que halla presenciado la humanidad en el proscenio de la historia universal proclamaron la igualdad, la libertad y la fraternidad.

ternidad entre los hombres, principios sobre los cuales habría de levantarse el sistema jurídico que galvanizado por Napoleón y supervisado por las ideas cristianas ha servido de base a las legislaciones presentes en Europa y en el Nuevo Mundo.

Recordaren los hombres que la ignorancia, el olvido o el menospicio de los derechos naturales inalienables y sagrados del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas de los gobiernos!

A la fuerza aplastante del despotismo (acción) se contrapuso la fuerza arreoyadora del individualismo desenfrenado (reacción). El hombre, se dijo por el hecho de ser hombre, posee un cúmulo de prerrogativas, de derechos sujetivos, que vienen a ser los derechos individuales naturales e imprescripti-

tibles.' Así nació el liberalismo o doctrina del Derecho individual.'

DOCTRINA DEL DERECHO INDIVIDUAL.

Sintetizando esta doctrina es la siguiente: El hombre es por naturaleza libre, independiente, aislado, titular de derechos individuales, inalienables de derechos llenados naturales indisolublemente unidos a su calidad de hombre.' Los sociedades se han formado por la aproximación voluntaria y consciente de los individuos que se han reunido con el fin de asegurar la protección de sus derechos individuales naturales.'

Sin duda por efecto de esta asociación, se han impuesto restricciones a los derechos de cada uno, pero solo en la medida en que este es necesario para asegurar el libre ejercicio de los derechos de todos. La colectividad organizada, El Estado, no tiene otro fin -

que el de proteger y sancionar los derechos individuales de cada uno. La regla de derecho o el derecho objetivo tiene por fundamento el derecho subjetivo del individuo. Impone al estado la obligación de proteger y garantizar los derechos del individuo; le prohíbe hacer leyes o realizar actos que atentan contra ellos. Impone a cada cual la obligación de respetar los derechos de los demás. El límite de actividad de cada cual tiene por fundamento y por medida la protección de los derechos de todos (León Duguit, Manual de Derecho Constitucional).

En esta forma se origina la libertad individual en piedra fundamental de la doctrina y se considera al individuo como principio y fin del derecho, como dueño y señor de sus prerrogativas, como el entronque en que se vacia todo el manantial jurídico; a él convergen todas las prerrogativas del derecho y todos los códigos se fijan primordialmente en él y tiene por primera preocupación defender, garantizar y asegurar el derecho de cada

uno.¹ Esto era natural.¹

La revolución Francesa, ilumina
da suprema de la doctrina individualista, co-
mo dice Galvo Setale, consagra un culto idolátrico
al ser humano exaltando de modo desmedido la fi-
gura abstracta de ensumnum jurídico que se llama hom-
bre.¹

Al igual que el derecho, se hace derivar la ciencia
al arte y la religión, de la razón y de la libertad hu-
mana.¹ Dio desapareció de las leyes y de los cora-
zones y una mujer pública con el nombre de Diosa -Ra-
zón, recibió culto idolátrico y sacrificio en el altar
de nuestra señora de París. - (Rafael H Carrasquilla,
Examen sobre la doctrina liberal).¹

El hombre era rey de
la ciencia, creador del arte, dueño de la religión,
escrutador invicto de los arcanos de la naturaleza
y progenitor del estado según la tesis de Rousseau,

que decía que el estado es "fruto de las concesiones que de su libertad hacen los individuos."

Esta separación entre la moral y el derecho, aunque constituya una etapa bocchorresca en la historia de la humanidad, consideraciones que fué sana y justa en sus orígenes por entronizar una sincera reacción contra el absolutismo político que absorvia las conciencias.'

La doctrina individualista como se sabe, encontró su evangolio en la famosa "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano," dada por la asamblea constituyente, documentos impregnados del naturalismo derivado de la doctrina de Rousseau y que implica una reacción vengativa contra él." Ancien Régime, contra el poder absoluto del monarca, contra las clases privilegiadas, cuya vida de lujo y placeres, era costeada por el sudor del pueblo.'

Los principios consagrados en dicha declaración son muy conocidos: Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho; el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; la libertad consiste en poder hacer lo que no dañe a otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites no se pueden determinar sino por la ley.

Los códigos, leyes y obras de los juristas del período posterior y mediate a la declaración de los derechos del hombre están inspirados en esta doctrina así, - el código de Napoleón, acto solemne que marca un momento histórico en la vida jurídica de la humanidad se dedica a proteger especialmente la propiedad privada en todos sus aspectos, como derecho inviolable y sagrado. Lo mis-

no puede decirse de la mayoría de los códigos de Europa y América, que son trasuntos del código de Napoleón.'

Los legisladores del siglo pasado, es necesario decirlo, al consignar en los estatutos y leyes, los principios de la doctrina individualista no hicieron sino cumplir a cabalidad la función que les imponía el momento jurídico que atravesaba la sociedad en su devenir histórico. La función del legislador es una función interpretativa de la necesidad jurídica de un pueblo y la ley el trasunto de la conciencia jurídica general.' (Juan Antonio Iribarren, op. cit.). El legislador debe satisfacer necesidades de las colectividades para la cual legisla, necesidades la mayoría de las veces, casi siempre podemos decir, temporales y transitorias, que vienen determinadas por el espíritu de las razas y la cultura de cada pueblo.

DOCTRINA DEL DERECHO SOCIAL.

Pero la civilización y cultura

en su perenne avance, las transformaciones económicas (la creación y expansión de la gran industria, el desarrollo de los medios de transporte, la aparición de las nuevas formas de riquezas, los nuevos inventos); las nuevas concepciones del Estado, la influencia del factor político (En su célebre obra *Le Régime Démocratique et Droit civile Moderne*, Ripert, hace resaltar la importancia del factor político en la elaboración del derecho civil contemporáneo). El Derecho nuevo que se impone dice el maestro tratadista, no solo es producto de la influencia económica sino también de la democracia triunfante). Han creído necesidades nuevas que los juristas del pasado siglo, no previeron ni podían prever.

Bajo la presión de estos - necesidades, bajo el peso de nuevas condiciones de vida, - se forma en los tiempos modernos un derecho nuevo, un derecho siglo XX, un derecho presente; actual, capaz de proteger los intereses que se derivan de esas necesidades y - que se encontrarían sin empare jurídico bajo el antiguo régimen de derecho. Muy al contrario de lo que pensaban los

legisladores de 1.804, quienes veían en el código de Napoleón, un todo que se bastaba así mismo, una obra definitiva en que todas las situaciones jurídicas del futuro quedaban de antemano decididas, el sistema jurídico que se elabora en los tiempos actuales, obedeciendo la ley inexorable de la vida, más fuerte que los principios y los hombres, constituye precisamente una abierta, reacción contra los principios individualista consagrados en dicho código.¹ Como dice Redín en frase magistral, los hechos se han revolado contra el código civil (Cit por Ripert).² -

La admiración del Código Civil Francés, que "marcó la supremacía intelectual y de la Francia en el mundo", cumplió su época. Un grupo de juristas nuevos sacrificó lo que para la anterior generación constituyen artículo de fe. Albert Tissier denuncia el código como entidemocrático y convida a los juristas a hacer desaparecer una leyenda. Edmundo Picard juzga sin indulgencia

cia este código como de burgueses que no respeta la igualdad civil, que para asegurar desigualdad entre el propietario se ocupa de la riqueza adquirida y no del trabajo que la crea.' Duguit muestra el extranjero en 1.9.12 que el sistema jurídico civilista de matrícula debe ceder el puesto a un sistema nuevo de orden realista. No se trata en lo sucesivo más que de evolución, de transformación, de progreso del derecho.' (V.) Report la Régime Démocratique et le Droit Civile Moderne).'

En dos proposiciones resume Duguit los caracteres generales de esta transformación profunda de las concepciones jurídicas.

1o) La Declaración de los derechos del Hombre y todos los códigos Modernos que producen más o menos de esos dos actos, descansan en una concepción individualista del derecho. Hoy día se elabora un sistema jurídico fundado sobre una concepción esencialmente socialista. El primero es un sistema jurídico sobre la idea del derecho subjetivo del individuo y el segundo fundado sobre la idea regla so-

cial que se impone al individuo.)

2o) El sistema jurídico de la "Declaración de los Derechos del Hombre" descansa en la concepción metafísica del derecho subjetivo. El sistema de los pueblos modernos tiende a establecerse sobre la comprobación del hecho de la función social imponiéndose a los individuos y a los grupos. El sistema jurídico civilista era de pre-orden metafísico, el nuevo sistema que se elabora es de orden realista.)

Inspirados en estos principios la doctrina y la jurisprudencia de estos últimos años, alejándose constantemente del individualismo de la Revolución fabrican un derecho más humano, más práctico y más realista y se esmera por atenuar los rigores del derecho individual adaptándolo a las exigencias de la vida social y económica del momento.

INTERPRETACION DE LA LEY

Geny en Francia y Von Ibering en Alemania, condenan el criterio tradicional de la inter-

interpretación y fuentes en Derecho Privado Positivo", propone Geny cinco (5) puntos sobre los cuales debe descansar la interpretación de los negocios jurídicos, a saber:

1o.) Reacción contra el fatalismo de la Ley escrita y culto sustituido al culto del derecho.

Centro el prurito
de ver en la ley todas las soluciones jurídicas deseables,
contra el sistema antiguo que consideraba el Código como
un "Evangelio jurídico que no basta asimismo, como un Estig-
mato que contiene todo el derecho capaz de hacerle frente
a todas las situaciones y de resolver todos los problemas",
Geny proclama: que aún bajo su forma positiva el derecho se
nos presenta como un conjunto de reglas, surgidas de la na-
tura de las cosas que deben ser deducidas, por medio de
una interpretación más o menos libre, de los elementos socia-
les que el derecho tiene por objeto ordenar en vista del bien
común. Las relaciones humanas son demasiado numerosas, dema-
siado complejas, demasiado cambiantes para encontrar una re-
glamentación suficiente en algunas fórmulas verbales, dicta-
das en un determinado momento, y en presencia de una situa-
ción que es imposible abarcar de una sola.

Es necesario

por lo tanto, multiplicar los medios de investigación de las reglas jurídicas, y ante todo reconocer que muy por encima de los procedimientos variados - por los cuales ellas se elaboran, se impone una apreciación discrecional del interprete, única verdaderamente susceptible de adaptar, en concreto, el derecho al hecho".-

Este sistema de interpretación, según el mismo Gony, lo resume el Código Civil Suizo en sus artículos 1o. y 4o. que dicen:

Art. 1o. "A falta de una disposición legal aplicable el juez, sentencia conforme el derecho consuetudinario y a falta de una costumbre, según las reglas que él mismo dictaría si tuviera que hacer obra de legislador".-

Art. 4o. "El juez aplica las reglas del derecho y de la equidad cuando la ley le reserva poder de apreciación o lo encarga de sentencia teniendo en cuen-

ta las circunstancias o los justos motivos".

2o.- Reacción contra el abuso de la lógica.

Contra el abu-

boso de la lógica, se levanta Geny y dice que todo el aparato de construcciones y concepciones fermadas a *a priori* carece de valor absoluto y permanente para la aplicación del derecho, único objetivo de actividad para el jurista positivo. Preconiza que el derecho no es la ciencia exacta sino una ciencia social y que, por consiguiente, los textos legales no pueden considerarse como teoremas de los cuales sea lícito sacar ilimitadamente consecuencias en un criterio matemático.-

4o.- Cambio de criterio sobre el modo de apreciar la intención del legislador. La doctrina moderna se separa de los métodos tradicionales en esta materia en dos puntos de vista a saber: 1o. Se elevan la intención del legislador pero sabiendo que, como éste le-

gialó para el porvenir, debió necesariamente tener en cuenta aquellas modificaciones que se producirían en el medio social y que tendrían su representación en el campo de aplicación a la ley.- El legislador debió saber que la ley no puede conservar sus fuerzas sino en cuento se plieguen a esos cambios. Por la voluntad misma del legislador, la disposición que formula es susceptible de doblegarse, para adaptar a los hechos que rige.- En consecuencia el intérprete debe tomar en consideración las condiciones nuevas del comercio jurídico, siempre respondiendo la voluntad del legislador.- 2o.- De averiguar la intención del legislador, pero sobre la base de que la ley siempre tiene un alcance limitado y no previo, ni pudo prever todos los conflictos.-

3o.- Reacción contra las construcciones abstractas y categorías legales.- En su análisis sobre estos métodos tradicionales Geny afirma que en síntesis esos métodos implicaban la idea de que el empleo de los reglamentos de decisión suministrados por los textos y su fecundación

dación no podían ser adquiridos sino por medio de una lógica correda, principalmente deductiva, y que supone, en la base misma de la ley un número limitado de concepciones abstractas consideradas como imponiéndose a priori, al intérprete y aún al legislador mismo. Aceptaseja razonable uso de los métodos deductivos y aún encarezca su utilidad.— No se debe perder de vista el carácter esencialmente ideal y subjetivo de estos procedimientos, dice Geny.— No se deben sacar sino simples hipótesis siempre dominadas por los hechos, aceptables en la medida solamente en que ellas facilitan la obra teliológica de la jursiprudencia, prontas a doblegarse y a transformarse, ante las exigencias de la vida, bajo la necesidad misma de ceder sin resistencia la evidencia del fin práctico que que la contradice.—

Se. I. La equidad en la interpretación de la Ley: Según la doctrina de Geny, en la interpretación de la ley se admite la equidad como criterio de solución y siempre que este parezca necesario para satisfacer la justicia o para responder a las exigencias de la naturaleza de las cosas positivas. El intérprete del siglo pasado se valía de la

equidad en cuanto el legislador la hubiera pedido tener en mente al momento de expedir la ley, y únicamente como medio para llegar a conocer la intención del legislador. Hey, según Geny, el juzgador e interprete de la ley, ocude e debe ocultar a la noción de la equidad una vez abandonado el campo de las fuentes formales del Derecho Positivo (Ley, costumbre, jurisprudencia) y para marcar un derrotero a la libre investigación científica.'

En esta forma como dice Saleille al prolongar la obra de Hey, el Derecho pierde su carácter de ciencia meramente dialéctica, para convertirse en lo que en realidad es, una ciencia puramente social, que toma de las leyes de la Socioología sus elementos y los adapta a los principios de justicia.'

MORALIZACION DEL DERECHO

Al transformarse el derecho privado se ha penetrado también de un profundo sentido cristiano y por ende moral. Cada vez más los principios morales se infiltran en las relaciones jurídicas. La antítesis entre la moral y el derecho, que como vimos fué una reacción

(27)

centra el absolutismo político, está en plena decadencia. Se convierten en jurídicas relaciones que antes eran de carácter moral. "y cuando la regla moral no llega a tomar una fisonomía jurídica, la ~~vez~~ se vagr en las fronteras del derecho, pedir que se le considere al menos bajo la forma de una obligación natural".

Continuando la obra de los canonistas de la edad media que vaciando en el anazón jurídico que el occidente heredó de Roma los principios vivificadores de la moral cristiana, y adaptando el derecho antiguo a las necesidades espirituales infundidas por el cristianismo, y que los romanos ignoraron- los juristas de esta época- los más eminentes, al menos- se han percatado que dentro de una civilización cristiana, el derecho debe tender al perfeccionamiento ético de la humanidad.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

En este campo, se han operado cambios que constituyen uno de los fenómenos más trasponentes - del movimiento jurídico moderno. La aparición del maquinig

con su cortejo de accidentes (accidentes del obrero que trabaja en una fábrica, del que trabaja en una mina de los que prestan el servicio de transporte; ferrocarriles, automóviles aviones etc); la aplicación de las maravillosas inventos modernos, el desarrollo creciente que cada día toman los llamados seguros de responsabilidad, todo estos factores decisivos, han dado al problema de la responsabilidad civil un puesto de primer plano.

El tema de la responsabilidad civil ha invadido todos los campos hasta el punto que podemos decir con Jesserand que esta parte del derecho privado "tiende a ocupar el centro del derecho civil, por lo tanto del derecho entero; en cada materia, en todas las direcciones se viene a parar en la responsabilidad en el derecho público como en el derecho privado, en el terreno de las personas o de la familia como en el de los bienes; es de todos los instantes y de todos los situaciones; se convierte en el punto neurálgico común a todas nuestras instituciones". Todo perjuicio que la víctima no se haya causado ella misma, dicen los Hermanos Massonud, presenta

un problema de responsabilidad civil.

Aunque en su tener actual, la noción de responsabilidad civil, vive dentro de los marcos trazados por el código civil y aparece dominada por la regla general de que no hay responsabilidad sin culpa, la jurisprudencia considera como culposos hechos que antes no tenían la categoría de tales y viceversa y se esfuerza por acudir en auxilio de la víctima para que su acción de indemnización no resulte ilusoria en sus efectos, todo mediante una interpretación amplia y científica de los preceptos, aún yendo muchas veces en contradicción la intención del legislador.

Según los tratadistas cinco facetas pueden contemplarse en esta materia de las transformaciones de ha sido objeto el concepto de la responsabilidad civil, lo.- Creación del artículo 1584 del código civil francés que establece "una regla independiente, un principio general de responsabilidad por el hecho de cosas

DEPARTAMENTO DE
BIBLIOGRAFÍA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

inanimadas, que exime a la víctima de la obligación de probar la culpa cometida por el guardián de la cosa que ha causado el daño", y que en opinión de los hermanos Maseudi constituye la ilustración más sorprendente y lo más importante desde el punto de vista práctico de esta evolución.

2o.- Reparación del prejuicio moral y el prejuicio de afección, cuando ésta resulta del parentesco o de la afinidad. En varias ocasiones los tribunales han fallado teniendo en consideración la afección preventiva del concubinato, pero como dice el Doctor E.³ Zuleta Angulo, estas sentencias no dan base para presumir una generalización de esa regla.

3o.- Extensión de la responsabilidad contractual, en virtud de lo cual, se destacan, al lado de las obligaciones accesorias, cuya ejecución compromete la responsabilidad contractual con la gran ventaja, para la víctima del daño, de no tener que entrar a probar la culpa del otro contratante. Por ejemplo la obligación accesoria

de responsabilidad en el contrato de transporte de personas.-

48.- Acumulación u opción de responsabilidad, medio que la jurisprudencia brinda a la víctima de la in ejecución de una obligación contractual, para aprovecharse de las reglas de la responsabilidad delictual en vez de la responsabilidad contractual- Ejemplo, los casos en que el contrato contiene una cláusula de responsabilidad limitada o de no responsabilidad. Como es natural la víctima o perjudicado con la violación del contrato, le interesa situar el asunto en el plano de la responsabilidad delictual y no la contractual donde encontraría el obstáculo de la cláusula de no responsabilidad limitada.-

50.- LA TEORIA DEL ABUSO DEL DERECHO, que en una cuota de responsabilidad en el ejercicio de las prerrogativas jurídicas.

CAPITULO PRIMERO

~~INTRODUCCIÓN AL ABUSO DEL DERECHO~~

IDEA PANORÁMICA DEL ABUSO DEL DERECHO

Calcularie de la doctrina individual que hace gravitar todo el derecho en la libertad humana, es la tesis de la irresponsabilidad en el ejercicio de las prerrogativas jurídicas.

Dentro de este sistema, el individuo como sujeto activo de derechos, es verdadero "Estado", un "microcosmos".¹ Significa esto que el titular puede usar a su talento de las prerrogativas que que el derecho le reconoce, aunque ese uso se traduzca en perjuicios para los intereses generales de terceros o de la sociedad; aunque utilice su derecho con el propósito malévolos de dañar o en contradicción las condiciones morales de su medio y de su época;² aunque

ese ejercicio anormal destruya "el equilibrio natural que resulta de la concurrencia de las actividades humanas". Se consagra así el principio de la ilimitación, del absolutismo en el ejercicio de los derechos, respetándose tan sólo lo que se ha llamado el límite Kantiano, esto es, dice Duguit, algunas restricciones impuestas a los derechos de cada uno, pero sólo en la medida en que éste es necesario para asegurar el libre ejercicio de los derechos de todos. (Según Kant, el derecho no debe ocuparse sino del aspecto exterior, físico del acto, esto es, debe considerar si el acto se ha cumplido o no sin ocuparse de los motivos que han originado la acción o la abstención).

No se piensa en un derecho social. Se olvida el aspecto positivo, histórico del derecho. No se advierte que el derecho es un producto social, que él se vivifica en la sociedad y de ella toma su espíritu y finalidad.

Detrás de sus prerrogativas el titu-

lar prude decir: *Fecit Sed Jure Facit*; he causado un daño pero lo he causado ejercitando un derecho; quien obra en ejercicio de un derecho no perjudica a nadie. Aquí se sintetiza la concepción individualizada del ejercicio de los derechos. —

Muchos juristas, rechazan así - tir en la hora actual el absolutismo de los derechos - natural, de la filosofía del siglo XVIII, del libera - Name inglés, de los principios de la Revolución, del autoritarismo del primer cónsul, de la filosofía de Kant. Esta era moderna se inicia donde se pide cuenta a estos - pretendidos derechos soberanos. (Ripert, *Le Régime De - mocratique et le Droit Civile Moderne*).¹

Duguit sostiene la idea que es necesario expulsar la noción de derecho individual tanto del derecho privado como del derecho pú - blico y que la solidaridad social es el fundamento del derecho.¹ Para dicho autor la idea del derecho subjeti -

vo es una noción metafísica todavía por desterrar de la ciencia, es la íntima hipótesis del alma humana, — dice él que la noción es absurda porque ello implica una jerarquía de las volubilidades que no puede existir.

ella es immoral en aquella porque suprime la solidaridad social. No hay derechos subjetivos sino solamente situaciones jurídicas subjetivas, que son respetables, sino cuando ellas son conforme con el derecho objetivo.¹ La noción del derecho, hay que reemplazarla por aquella de situación jurídica.² La evolución del derecho dice Duguit,³ tiende a la eliminación completa del derecho subjetivo.⁴ Autores seguidores de Duguit, como los demócratas cristianos, sustituyen la noción de los derechos del hombre por la noción de los deberes. Entre ellos se encuentra Renard, en cuyas obras, según Ripert, se consagra una iniciación cristiana de las doctrinas de Duguit. Otros ven en la negación del derecho subjetivo el procedimiento técnico que permitirá reconstruir la sociedad como una organización nueva. Ellos suelen con el código de las Repúblicas Soviéticas: A los derechos individuales y pe-

pétuos se sustituyen los derechos colectivos y temporales.

En contraposición a esta concepción farisaica la doctrina moderna proclama el principio de la relatividad de los derechos, principio que constituye una de las piezas matrices de los sistemas jurídicos de todos los pueblos civilizados o no, más exactamente la atmósfera el elemento mismo en que se desarrollan y realizan estos sistemas. (Jescerand, *Ensayo de Teología jurídica*). Harieu, afirma que el principio de la relatividad de los derechos es el principio constitucional del comercio jurídico.

Los derechos se dice no son absolutos. Deben ser relativos. Sólo pueden ser ejercidos en la medida en que no contrarien el interés colectivo. Los derechos son medios que el legislador otorga al individuo para que cumpla con el deber de realizar la función que la sociedad le impone en determinado momento histórico de su existencia. Hoy día se le pide cuentas al titular de estos pretendidos derechos

absolutos para que diga por qué uso de su prerrogativa.

Si el ejercicio de un derecho que se alega no obedece a un motivo legítimo - sea porque se ejerce con intención de dañar • sin cuidado y diligencia o desviándose de su función social - este ejercicio no debe merecer la protección legal.¹ En virtud de la gran regla de conducta que prohíbe dañar culpablemente a otro, al que ejerce su ejercicio en esta forma y causa perjuicio, compromete su responsabilidad por consiguiente debe reparación.² Es el caso del deudor que realiza un acto en fraude de los derechos de sus acreedores; del litigante que obra con espíritu de perseguir a su adversario; del escritor u orador que se propone, no servir los intereses del público, de las buenas costumbres, sino desacreditar malamente a un individuo • individuos.³ (Ejemplos tomados de Jessorand, - *Essay de Técnica Jurídica*).⁴ Estos actos han sido cumplidos en ejercicio de derechos específicos, pero que han sido utilizados para causar daño. Surge así la figura jurídica

dica del abuso del derecho.

El abuso del derecho, en su aspecto general, formal, adjetivo por así decir, se nos presenta entonces, como una de las multiples tendencias de la ciencia jurídica actual, a ampliar el arbitrio del juez en su magnífica obra de adaptación del derecho al hecho, del caso general al caso particular, de los principios abstractos a las necesidades económicas, morales y cultural del momento.

EL ABUSO DEL DERECHO DENTRO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

IV En su aspecto sustantivo, esencial, particular la doctrina del abuso gira y se desenvuelve en torno al gran eje de la responsabilidad.— Tiene que ser así.

El acto abusivo en un acto del hombre en sociedad, y como todo acto del hombre en sociedad, cae bajo la regularización de los principios generales de la responsabilidad civil. Jesserond, el autor más autorizado

en esta materia catalogado el acto abusivo dentro de los casos generales de la responsabilidad civil.¹ Así, dice esto autor: Todo derecho tiene una función de la cual su titular no puede eximirse sino cometiendo un delito que tiene nombre: "Abuso del Derecho".¹

En efecto, la teoría constituye una de las más brillantes directivas del derecho moderno en su esfuerzo por darle mayor amplitud a la materia de la responsabilidad civil extracontractual, en lo relative al concepto de culpa.¹ No es más que los principios de la responsabilidad civil "Regularizando el ejercicio de los derechos individuales".¹

Bajo la influencia de los cambios que se han operado en la noción de responsabilidad civil, de que hemos hablado al historiar la evolución general del derecho privado en los últimos años, "hoy día se hace de la responsabilidad civil la sanción general de todas las reglas de derecho".¹ Mejor dicho: no se vacila en recu-

rir a los principios de la responsabilidad civil, ya sea para temperar la aplicación de disposiciones demasiado estrictas, o para aumentar las reparaciones legales que se estiman insuficientes; se le da así, además de su función "sancionadora normal", una debile función que justamente se ha llamado "función reguladora" y una debile función que justamente se ha llamado "función reguladora y función complementaria". Es debido a la teoría del abuso del derecho como principios de la responsabilidad civil han permitido "regularizar" el ejercicio de los derechos, de ponerles un freno.¹

El que abusa de un derecho — compromete su responsabilidad.

Se aprecia el instrumento de control que constituyen la regla de la responsabilidad civil.

(Henry et Léon Massaud, *Traité théorique et Practique de la responsabilité civile, Delictuelle e Contractuelle*, tome premier).

En virtud de la facultad "complementarias" que se ha dado a las reglas de la responsabilidad civil, se condena el pago de los servicios que el legislador no había establecido en la ley.¹ En numerosos casos, dicen los hermanos Mazeaud, la ley ha tomado cuidado de organizar de manera especial la sanción de las obligaciones que impone.¹ Las reglas de la responsabilidad civil, dicen ellos, permiten ir más allá de esa sanción, de completarla, de añadirle una condena de perjuicios que el legislador no había expresamente previsto.¹ Es así como la jurisprudencia admite hoy día la posibilidad de agregar una condena en perjuicios a la obligación del esposo culpable de pagar a su conyuge divorciado o separados de cuerpos una pensión alimenticia.

TENDENCIAS GENERALES RELATIVAS A LA TEORIA DEL ABUSO

Dos tendencias se presentan, dicen los hermanos Mazeaud.¹ Los unos descendientes directos de los revolucionarios de 1789, imbuidos de los principios constatados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, se op-

(42)

fuerza por asegurar la libertad del individuo; la ley es expedida para reconocer los derechos de la persona; el hombre debe ejercer libremente todos — los derechos que le son conferidos; por este no se puede comprometer la responsabilidad e al menos es necesario limitar lo más posible los casos en los cuales hay responsabilidad por abuso del derecho.

Los otros sitúan el interés general debajo de los intereses individuales; ellos tratan, no como se les ha reprechado con alguna injusticia de sacrificar al individuo a la sociedad, sino de limitar los derechos del individuo por sus deberes; leyes de ser absolutos, + los derechos son relativos; hay en cada uno de ellos al lado de un elemento individual, un elemento social; la ley no tiene tanto por objeto asegurar la libertad individual como permitir la vida en sociedad.

DISTINCIÓN ENTRE EL ABUSO DEL DERECHO, LA FALTA DEL DERECHO Y EL ACTO EXCESIVO.— La falta de derecho co

(43)

diferencia del abuso en los siguientes aspectos: la falta de derecho es el acto ejecutado traspasando los límites objetivos materiales del derecho; compromete por sí mismo la responsabilidad de la "gente independiente de todo perjuicio determinado, preciso, resultante para otro;" El acto es intrínsecamente ilegal.¹ Está manchado de impureza objetiva.² Ejemplos el cultivador que ~~intromupe~~ con su arado en el campo vecino & el dueño de un terreno que planta un árbol en el predio ajeno & levanta construcciones.³ En dichos casos la responsabilidad es clara, evidente, precisa, indiscutible, el autor, saliendo de la órbita legal de su derecho, ha violado el derecho ajeno, ha irrumpido en el predio jurídico de otro.⁴ El abuso del derecho por el contrario es un acto cumplido con derecho, es objetivamente puro: el titular permanece dentro de los marcos de su prerrogativa.⁵ Es un acto intrínsecamente legal, que sole es productive de responsabilidad en cuanto ha causado daño & molestia a otro.⁶ No se viola la ley, el derecho a jeno.⁷ Se viola la segunda categoría de principios que segú

(44)

nesetres rige la actividad de los hombres como sujetos de derechos. El agente puede bien sostener que - ha obrado en ejercicio de un derecho definido, pero no por eso dejará de comprometer su responsabilidad por los daños que habla causado. Esta razón por el contrario, no existe dicen los Hermanos Mozesud, cuando hay falta de derecho, el autor del daño no puede en este caso prevalecerse del ejercicio del derecho definido alguno. Ejemplo: el propietario que elevando en su predio cercas desmesuradas ensombrece el predio vecino o el del litigante que, con el sólo objeto de denorar el resultado del proceso, agota todos los medios o vías del procedimiento. Se compromete aquí la responsabilidad del agente, no objetivamente como en el caso del acto ilegal, sino subjetivamente, abusivamente, como dice Jossérand. Como se ha ejecutado ilegalmente un acto, el demandante se desprende de la carga probatoria, estableciendo la realidad del acto y la de su derecho, tarea extremadamente fácil; mientras que la víctima de un atroce debe, para satisfacer la máxima ACTORI INCUMBIT PROBA,

(45)

210, producir, además, la doble prueba suplementaria del perjuicio sufrido y del desplazamiento de derecho cometido por su adversario, doble prueba bastante delicada de suministrar, al menos en su segundo elemento.¹ (Josserand).—

La sanción del acto ilegal se verifica en especie y aún se extiende a terceros de buena fe.² En el acto abusivo la reparación en especie por lo general, se excluye y no debe afectar a terceros.³ Esto por lo que hace relación al acto ilegal y al abusivo.—

El acto excesivo no es ni ilegal ni ilícito.⁴ Es intrínsecamente irreparable, tanto en su origen como en su finalidad.⁵ El autor de un acto de esta índole compromete su responsabilidad, solo cuando su acto es "destructor del equilibrio social por la enormidad o anormalidad del perjuicio causado".⁶

Es esta la característica de dicho acto. Se distingue del abuso por su efectos, por su marcada peligrosidad para definir.⁷ Ejemplos: cuando los vapores

res pertinentes de una fábrica perjudican las cosechas vecinas • cuando los humos de una locomotora causa perjuicios en una lavandería establecida en los proximidades de una estación de ferrocarril, • cuando las chispas de una locomotora incendian la cosecha • forestas vecinas.' (Josserand), en todos estos casos hay responsabilidad para el agente de un acto, pero a diferencia del acto abusivo, es una responsabilidad sin culpa, objetiva a base de riesgos, riesgos que debe sufrir, como es natural quien lo crea.

Sintetizando diremos con Josserand, que la falta de derecho es una teoría complejizada y formalizada y en cierta forma preconstituida cuando con los límites objetivos de un derecho, no se desplazan fácilmente, al menos sin intervención legislativa; en cambio, el abuso del derecho, constituye una teoría viviente y actual, un instrumento de progreso, un procedimiento de adaptación del derecho a las necesidades sociales; lo único de necesitar la intervención legislativa permite diferenciarla; imprime a los derechos a medida que las costumbres

se transforman, una orientación nueva, es tanto más elástica cuanto rígida - la noción opuesta su horizonte ilimitado a diferencia del de la teoría con la cual se le quiere indentificar que está completamente limitado.

CAPITULO SEGUNDO

LA RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO

Cuando una persona en el ejercicio de un derecho causa daño, debe reparación.¹ Ejemplo: al acalorado que ejerce el derecho de huelga.² Es la llamada cuestión del "abuso de los derechos": cuando una persona abusa de uno de sus derechos es responsable?

Dicha respuesta debe buscar en la simple aplicación de la noción de culpa: toda persona que no se conduce como lo habría hecho un individuo cuidadoso, incurre en culpa y compremete su responsabilidad, ya se haya causado el daño en el ejercicio no se encuentra acogida universalmente.³

Tiene sus adversarios: unos sostienen que la persona que ejerce un derecho no puede incurrir jamás en culpa: niegan la posibilidad de un abuso del

derecho; otros que tan solo la culpa lata puede comprometer la responsabilidad en caso de daño causado en ejercicio de un derecho; eligen la culpa lata como criterio del abuso de los derechos.

La primera opinión
se refiere averiguando cual es el valor de dicha teoría
del abuso de los derechos; la segunda puntuando el
criterio del abuso de los Derechos.

Por último, se indicará
cuál es su sanción, contiene de antemano delinear la his-
toria del Abuso del Derecho.

HISTORIA: Los oponentes de la Teoría del Abuso del De-
recho, o sea, los juristas que consideran im-
posible incurrir en una culpa cuando se ejerce un derecho,
pretenden que el derecho Romano negaba toda reparación de
un daño inflingido en el ejercicio del Derecho.

Apelan varíes textos: uno de GAYO: "Quien -

(50)

de su derecho usa, se presume que a nadie ocasiona mal"; otro de Paul: "ningune causa daño al que hace lo que no tiene derecho de hacer"; y un tercero Ulpiano: "Quien usa su derecho a nadie lesiona a ningune causa daño". El derecho romano no permitía ejercer abusivamente un derecho al menos con la finalidad de perjudicar a otro: no debemos, pues usar mal de nuestro derecho" no ha de tenerse indulgencia con la lalicia".

En el derecho francés, los parlamentos no dudaban en reprimir todo abuso malicioso así fué condenado por el parlamento de AIX, el 10. - de Febrero de 1.577 un cargador de lava que contaba con el único objeto de importunar a un abogado, vecino suyo. Damat admitía que el ejercicio de un derecho compromete la responsabilidad cuando es malicioso • no se halla jurificado por ningún interés.

Aún cuando los redactores del Código Civil francés no hallan considerada la cuestión,

la jurisprudencia no ha vacilado en admitir la responsabilidad en el abuso del derecho!

A principios del siglo XX ciertos autores como Jessorand y Salcilles hicieron estudies de dicha jurisprudencia, la sistematizaron y construyeron una teoría del abuso de los derechos. A partir de este momento el abuso de los derechos adquirió una amplitud considerable. El mismo legislador al tecó recurrir al abuso de los derechos consagró la jurisprudencia.

ROMA FRANCIA.) -

La doctrina del abuso de los derechos sostiene Charment; no es nueva, se halla en todas partes y en todos las legislaciones, su origen es antiquísimo y J. J. Jessorand en armonía con la tesis de Charment, dice que esta doctrina es tan antigua como la coexistencia y la operación del derecho estricto con la equidad, de la legalidad con la moral jurídica (que nuestro sentir no es más que la moral cristiana injertada al derecho); de la

regla formal con su realización práctica.

Hay que ser humanos antes de ser justos dijo Confucio hace siglos.

ROMA: En las legislaciones de Filosofía del Derecho - do Georges del Vecchio el derecho romano se inspiraba en los siguientes principios:

1o.- El magistrado Romano tenía un poder mucho más amplio que el magistrado moderno; si bien que al entrar a ejercer su magistratura el pretor Romano publicaba las reglas en las cuales se inspiraba en administración judicial, EDICTUM.

2o.- Los juristas romanos aunque no fueron grandes ni en las abstracciones teóricas ni en las ideas puramente filosóficas, en la transfusión, en la práctico del derecho positivo, se adaptaban siempre con gran penetración a las exigencias lógicas a los necesarios cambios de la realidad. Tonicando el más grande respeto por las fuerzas trascendentales e históricas de las instituciones, y sin romper jamás bruscamente la conti-

nuidad de su desarrollo, los juristas romanos no perdieron de vista la vida concreta y la naturaleza de los cosas y supieron hacer progresar constantemente el derecho en consonía con las exigencias nuevas pero con una técnica formal perfecta.-

Las soluciones dadas en la época romana no consagraron la teoría del abuso de los derechos propiamente dicha en la forma sistematizada y definida como nos la presentan la doctrina y jurisprudencia actuales; pero si encierran los primeros trazos de la lucha entre la moral jurídica y el espíritu formalista del derecho estricto, lucha que habría de prolongarse a través del tiempo y del espacio.-

FRANCIA: La concepción del derecho como el arte de lo bueno y de lo justo revive en las obras de los jurisconsultos de los franceses del siglo XVI. Con el renacimiento del derecho romano, la idea del abuso pasó al derecho Francés. A pesar del absolutismo reinante, los

clásicos franceses comprendieron que el derecho no debía ser sino el medio de poner en función los principios de la moral y la equidad al servicio de los hombres. Jossorond afirma, la tradición en Propcia es constante y que como los prudentes de la Roma antigua los antiguos autores franceses vieron en el derecho la ciencia del bien y de los justos; estimaron que esta ciencia debía tender al triunfo de la equidad no de la injusticia, y que las prerrogativas sociales no pueden ejercerse sino socialmente, por un motivo correcto, con fines legítimos; y, como ellos, tonaron y afirmaron esta misma posición entre la legalidad estricta y la justicia. Debemos observar que los textos del derecho francés aunque implica limitaciones y restricciones al derecho subjetivo, no conlleva la consagración expresa y plena de la teoría del abuso. Dice el profesor Calvo Sotelo constituyen una reglamentación fragmentaria, sin la menor belligerencia científica y

y menos ética doctrinal o legislativa.-

EL VALOR DE LA TEORÍA DEL ABUSO DEL DERECHO.-

PLANTOL, en el que ha llevado el ataque contra los partidarios de esta teoría. El argumento indicado por él es lógico: el derecho termina donde el abuso comienza; y no puede haber "uso abusivo de un derecho cualquiera por la irrefutable razón de que un sólo y un mismo acto no puede ser a la vez conforme a derecho y contrario a derecho".

Joscerand ha observado que un acto puede ser contrario a derecho en general, o sea, comprometer la responsabilidad, y ser conforme a un derecho subjetivo (derecho de propiedad) sino existe abuso del derecho (objetivo) puede existir abuso de un derecho (subjetivo) o abuso de los derechos.-

El propietario que ejerce un acto de daño sobre su finado, obra conforme al derecho de propiedad; sin embargo, es posible queobre contrariamente al derecho objetivo, a la regla de derecho; por ejemplo: cuando su acto tiene el solo objeto de perjudicar a su vecino.

PLANIOL no negaba, por otro lado, que en semejante caso, el propietario debiera estar obligado a reparación ; dosde luego afirmando, el abuso de un derecho no es más que un acto cumplido sin derecho.»

Hay que distinguir entre los actos contrario a la regla de Derecho, es decir entre los actos que compromete la responsabilidad de su autor:

- 1o) Los actos dañinos cumplidos sin ejercer un derecho subjetivo: existe falta de derecho; tales actos obligan necesariamente a reparación por su autor. Es el caso del labrador que penetra con su arado en el campo del vecino; obra fuera de los límites de su derecho de propiedad, con violación del Derecho de pro-

(57)

piedad, con violación del Derecho de propiedad de su vecindante.

2o) Los actos dañosos cumplidos en el ejercicio de un derecho subjetivo tales actos no comprometen la responsabilidad más que si concurren ciertos requisitos; - cuando se dan críptic abusos de un derecho. Se el caso del propietario que aún ejerciendo su derecho de propiedad, por ejemplo al levantar una cerca, olga para perjudicar al vecino.-

El nombre dado a esa teoría no ha sido el único de su triunfo; el espíritu que la inspiraba debía asegurar su éxito: Negar que podamos comprometer su responsabilidad al ejercer uno de nuestros derechos, sería probar un individualismo excesivo. No se nos ha conferido derecho para ejercitarnos con un fin egoísta. El interés social debe tener un sitio junto al interés individual del titular del derecho ejercido. Al menos eso es lo que la jurisprudencia tomó que admitir necesariamente. Para ella los daños son relativos o sea que los tribunales pueden ejercer un "control" sobre

DEPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA

su ejercicio y condonar a reparación a los titulares que abusan de los mismos. Pero los tribunales no han querido plantear el problema desde un ángulo político, ni siquiera social, han querido referirse a los principios generales de la culpa, rechazando los dos criterios que se les habían propuesto sobre el abuso.-

ÁMBITO DEL ABUSO DE LOS DERECHOS.

En principio, todos los derechos son susceptibles de abuso: son relativos (se les llama también: limitados). Pero existen algunas excepciones al principio: ciertos derechos son absolutos (se les llama discricionales, exentos de causa) su ejercicio no puede comprender ni menar la responsabilidad de su titular. El legislador o la Jurisprudencia les han reconocido ese carácter, a fin de que sean ejercidos con la más completa libertad, sin que su titular tenga el menor temor de ser declarado responsable. Cabe citar, a título de ejemplos, el derecho de los escondientes para oponerse al matrimonio-

nio de sus hijos menores de edad.

En una palabra la jurisprudencia aplicada por la teoría del Abuso del Derecho en todos los ámbitos.

Las aplicaciones más conocidas se refieren al derecho de propiedad.

En materia de ruptura unilateral del contrato de trabajo de duración indeterminada los fallos que hoy pueden apoyarse sobre un texto legal, con lesión. Cada una las partes tiene derecho a rescindir unilateralmente el contrato pero si abusa de ello, o sea, si no existe un motivo legítimo para la ruptura, debe reparar el daño sufrido por la otra.

Hay que comparar esa jurisprudencia con la del abuso del derecho de huelga; el trabajador tiene el derecho de declararse en huelga; pero si abusa, por ejemplo, si lo hace antes de haber presentado sus reivindicaciones, o con una finalidad política puede ser condenado a reparar el perjuicio padecido por el patrón.

Por último, hay que citar las numerosas resoluciones que condenan a los ligantes por abuso de las vías de derecho. Se ha indicado que existe sobre el criterio del abuso, en esta causa particular, una divergencia entre las camaras de la Corte de Cassación.

No se trata con esto más de algunos ejemplos.

Los tribunales han ocuidado sin cesar a la teoría del Abuso de los Derechos que constituyen uno de los factores más importantes de la moralización del derecho.

SANCIÓN EN EL ABUSO DE UN DERECHO.

El abuso de un Derecho por su naturaleza no es diferente de la culpa. Y no lo es tampoco por su consecuencia: el autor de un abuso debe reparar el daño causado. Reparación en especie o reparación en el equivalente (daños y perjuicios). Pero, así como suele ser raro que se conceda a la víctima una reparación en especie, semejante modo de indemnización podrá ordenarse frecuentemente cuando se trate del abuso de un

derecho. Al menos en el ámbito del Abuso del Derecho de Propiedad, por ejemplo, el propietario que halla levantado una construcción para perjudicar su vecino será condenado a demolición.

EL ABUSO DEL DERECHO EN LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMPARADAS.

La jurisprudencia Francesa es muy cautelosa al referirse al criterio de la culpa (delictual y coidelictual) para definir el abuso de un derecho.

Los redactores del Proyecto del Código Francotaliano de las obligaciones se han mostrado menos prudencios, al adoptar el criterio finalista del abuso, deducido de la evocación del "fin en vista del cual se habla conferido el derecho" a su titular (art. 74, inc 2º).

El Código Soviético, desde de su primer art., establece el principio de la limitación de los derechos - por su finitud social: "Los derechos civiles están protegidos por la ley, salvo en el caso de que sean ejerci-

dos en un sentido contrario a su destino económico y social". Dicho texto revela con exactitud el espíritu de esta legislación donde el interés individual está subordinado al interés social. Opuesto a este sistema hay que citar el código civil alemán en su art. 226, que exige para que exista abuso de un derecho, la intención de perjudicar. Entre dichos dos extremos, la jurisprudencia francesa ha sabido comprobar el justo término medio.

CAPITULO TERCERO.

CRITERIOS SOBRE EL AUSCULTO DEL BIBIOTON

وَالْمُؤْمِنُونَ إِذَا قُرِئُواٰ بِالْأَذْكُورِ لَا يَرْجِعُونَ

Datos criterios cons

- 1) Criterio intencional (intención de perjudicar) o criterio clásico de Ripert.
 - 2) Criterio (la culpa en la ejecución) o criterio de los horribles Hacesosud.
 - 3) Criterio económico (la falta de interés legítimo).
 - 4) Criterio social o finalista de Jusserad (El desplazamiento o deviación del derecho de su función, -

CATÁRIO DIFENSORIAL. Como sabemos, la noción del Abuso del Derecho en sus orígenes se presenta limitada por el elemento subjetivo de la intención. La intención de perjudicar,cribe Jaggerand representa - la forma típica del abuso del derecho. En el longanjo de

nuestros tribunales conocen la doctrina de nuestros autores la intención de perjudicar constituye la piedra angular del sistema y constituye su alimento normal.

Por contraria la forma más impura del ejercicio de las prerrogativas jurídicas, el abuso intencional del Derecho es condenado por todos los sistemas legislativos y jurisprudenciales del mundo: el ejercicio de los derechos prerrogativos sociales no puede ponerse al servicio de la maldad, de la malevolencia:

Praxis criminis Corripit.

Los derechos no se nos confieren, ni se nos aseguran su ejercicio para desfemos a otro. Cada intención malévolu es necesario anticuado y contrario al espíritu de la institución y por consecuencia constituye un abuso.

Esta noción estrecha, mesquina del abuso, dicen los hermanos Mazeaud, es admitida así en nuestro país por autores que, preocupados por asegurar el respeto absoluto de los "Derechos del hombre", no admiten

sino concesor comprometer la responsabilidad del que usa las prerrogativas que la ley le ha conferido. La necesidad de no poner en conflicto la regla jurídica con la regla moral les obliga a aceptar que habla abuso cuando se ejerce un derecho con el fin de dañar a otro; por lo menos no consenten ir más lejos.

Entre los más brillantes sostenedores de esta fórmula se encuentra George Ripert, quien la presenta en sus obras "La règle Moral dans les obligations civiles" (nos. 89 a 103) y "La Régine Démocratique et le Droit Civil Moderne" (nos. 117 a 126), obra en que estudia la influencia del factor político en la evolución del derecho civil contemporáneo, especialmente en el curso de los últimos cincuenta años (50). También la defiende Bonnecase en su tratado sobre Derecho Civil Francés.

En su obra "La règle moral" Ripert escribe que existe una regla moral debajo de las leyes positivas. Después de centenares de años, dice, una regla moral práctica ha creado la civilización occidental; esta civilización se expresa en su derecho. Defendiendo las reglas fun-

daentales de este derecho, impedimos que esta concepción moral del mundo parezca.

La moral nos enseña que es necesario procurar de los sentimientos que hacen obrar a los sujetos de derecho, proteger aquellos que son de buena f6, castigar aquella que surge por malicia o por d6lo, perseguir el fraude y aún el pensamiento fraudulento.

Continúa Ripert, La regla moral penetra en el mundo jurídico: es cuando procura encarnarse en una regla obligatoria de conducta y pide el socorro de medios semejantes. Cuando la regla moral no llega a tomar la figura jurídica, la venen vagar por las fronteras del derecho, pedir que se le considere al menos como forma descolorida de una obligación natural.

Termina así Ripert los principales aspectos bajo los cuales queremos tratar de entender las relaciones del derecho y la moral (Ripert - Regla moral N°. 3).

CRITERIO TECNICO: LA CULPA EN LA EJECUCION.

Este criterio

es sostenido por los hermanos Mazzoud; en el "Traité Théorique et Practique de la Responsabilité Civile Delictuelle et Contractuelle" obra magistral que expone con lujo de detalles la evolución hasta nuestros días de la teoría de la responsabilidad, bajo la influencia de la Doctrina y Jurisprudencia, "encontramos los más instructivos de nuestros derechos modernos".

Para los hermanos Mazzoud, la cuestión de saber cuando hay abuso de un derecho debe ser situada dentro del terreno de la culpa (delictual y casi-delictual) aplicando esta concepción tanto en el campo extracontractual como en el de los contratos. Dicho problema debe ser resuelto aplicando la noción clásica de la culpa, "Por ellos". (hermanos Mazzoud), la culpa es una condición sine qua non de responsabilidad por el hecho personal, y consideran que en concepto general se incluyen en culpa cuando se obran como no se debió de obrar, cuando se comete un "error de conducta".

Aceptan las dos categorías de culpas: delictual y casi-delictual. Se comete la primera, cada vez que obra con la intención dolosa de causar daño; aquí el error de conducta se caracte-

mixa por el deseo de perjudicar.

La segunda o sea la culpa propiamente dicha, es un error de conducta tal como no lo habría cometido una persona avisada en las mismas circunstancias "externas del autor del daño". Siendo, circunstancias externas aquellas que no son perteneces aquellas que no se refieren a la individualidad propia, ni a particularidades físicas o morales. Ejemplos: circunstancia de tiempo y de lugar.

CRITERIO ECONOMICO.

Se inspira en la doctrina que la noción del derecho es la noción de interés, doctrina cuyo principal proponedor es Jhering.-

Esta doctrina en síntesis es la siguiente: El derecho en su aspecto subjetivo es la condagación de la voluntad individual, en cuanto tiende a un fin u objeto determinado. El objeto de la voluntad constituye un bien, un interés. No basta querer, sino que se debe querer siempre alguna cosa; este contenido de la voluntad es el

elemento esencial del derecho. Motivo por el cual Jhering definió el derecho subjetivo: un interés protegido figura Icy. La misma concepción se aplica al derecho subjetivo.

La palabra interés tiene para Jhering un significado muy amplio. Se puede aplicar a una cosa cualquiera, aun no estimable pecuniariamente, siempre que sea un bien para un sujeto.

Según este criterio, hay abuso del derecho cuando los prerrogativas jurídicas se ejercen sin tenor al titular un interés" serio y legítimo, y causando perjuicios a terceros con su actos." El interés legítimo es el fundamento y la medida del ejercicio de los derechos y de la protección que los otorgan los poderes públicos; así sin interés no hay acción, luego sin interés no hay protección legal. El interés serio y legítimo según esta fórmula, debe ser un interés económico y personal del agente: el titular al ejercer su derecho debe perseguir un provecho personal, un beneficio propio."

En esta forma el abuso se nos presenta como un acto económicamente malo" como un despropósito, económico.

Este criterio se ha concretado en el derecho de pro-

piedad, en el derecho de actuar en juicio, en el derecho contractual, en el derecho hipotecario, retención en la libertad de comercio.-

CRITERIO FUNCIONAL O FINALISTA.-

José Gómez en su obra SAYOS DE FILOLOGÍA JURÍDICA. Congrega este criterio y lo complementa con la noción de motivo legítimo.

Sostiene el citado autor que solamente con el último y en rto criterio llegamos a la verdad integral y poseemos al fin un instrumento adecuado al fenómeno jurídico; los criterios anteriores muestran un fallo a ciertos factos a la teoría del abuso; pero este criterio funcional, se nos apodera de todo la teoría en su armónica unidad y los casos particulares que van a progresar por si mismo a la disciplina soberana. Esta disciplina, escribe el decano de la facultad de Líon, es la finalidad de los derechos, la relatividad en consideración y función de su fin.-

Dice José Gómez, este criterio es un criterio a la vez social y teleológico. Está comprendido en los códigos Soviéticos, polacos, Franceses, ya sea en forma implícita o en términos generales. Implicitamente porque este criterio engloba en su generalidad todos los criterios precedentes, extraídos de la intención de perjudicar, de la culpa o de la falta de interés; es evidente que la intención de perjudicar por ejemplo, no cumple con el sentido de todo derecho que no pretende cumplir socialmente los actos que ejecutamos al ejercer nuestros

derechos, es por si misma intrincamiento antisocial y antifuncional, esto es abusivo.-

Los derechos que le son conferidos a sus titulares, para que los ejerzan con un fin determinado, que es, un fin social. El que los desvirtúa de ese fin abusa, como el funcionario que de su poder con un fin distinto de aquél en vista del cual le ha sido conferido ese poder. Hay en este segundo caso, continua diciendo Joscuard "desviación de poder" así como hay en el segundo "abuso del derecho". Esta deviación del derecho de tal espíritu se encuentra evidentemente cuando hay en el jefe la intención de que los derechos no se nos concedan para dar a otro. Para ella existe también igualmente fuera de esta situación, basta no ejercer un derecho conforme al fin social que lo es asignando para comprometer la responsabilidad.

EL MOTIVO LEGITIMO.- H. Joscuard, comprendiendo la incomplejidad del criterio de la finalidad social, admitiendo el carácter abstracto y fugitivo y rechazando la necesidad de "concretarla" para evitar dificultades de aplicación, completa su fórmula primitiva con el "Motivo Legítimo".-

"El criterio finalista derivado del fin, del espíritu de los derechos, presenta un carácter abstracto y estívivo que podría suscitar serios dificultades de aplicación, si no estuviera felizmente concretado gracias a la utilización del motivo legítimo que constituye su expresión sensible, o como bien dice, su figuración. Es preciso ver que en este concepto el criterio personal o individualizado del criterio universal y abstracto que suministra la estimación social del respectivo derecho.-"

Debe considerarsele como la realización de ese criterio abstracto, como la forma que se revela cada prerrogativa con ocasión del acto realizado por el titular: el acto será normal o abusivo si puede explicarse o no el Motivo Legítimo que constituye la verdadera pieza angular de toda la teoría del Abuso de los Derechos y su precipitado visible. Todos estamos obligados a colocar, todos nuestras facilidades jurídicas al servicio de un motivo «de cuerdas a su espíritu y misión», de lo contrario para ser justos — ya no lo ejercemos, sino que abusamos de ellos».

Apoya Jousset su tesis, en las decisiones judiciales que invocan la falta de interés y legítimo, — de motivos legítimos, del justo motivo. El autor explica los motivos legítimos por medio del proceso de eliminación, dando una lista de motivos ilegítimos — para él los motivos ilegítimos varían con las principales categorías de motivos ilegítimos incluye eminentemente: el Concilio Fraudis, dolo, intención de perjudicar, y el fraude a la ley.

CRITICO DE LOS.

CRITICAS FAMILIARES A LA LEY DEL ABUSO DEL Poder.

CRITICO DE LOS: de orden lógico y técnico, es aquella con la cual se afirma que no - las especies potencialmente tributables o no tributables son bien tributarios de acuerdo a la teoría más general de constituyentes de los que contiene la "constitucionalidad".

Entre los más vigorosos críticos lo forman los constituyentes siniestrales, para quien el abuso abusivo no constituye ni categoría ni concepto. Defienden en general la idea de que no puede ser a la vez legal y abusivo. La doctrina dice que sobre un lema que incluye tanto, que formula "uso abusivo de los derechos" es una lagomaría, porque si yo uso de mi derecho al voto es ilícito, cuando el ilícito es cuando exijo o mi derecho, cuando el voto sin derecho, es la injusticia como dice la Ley Auxiliar. Dicen en uso abusivo no se intentar permitir los vicios más graves y más reprobables por la jurisprudencia, se solo hacer ésta observación de que todo el abusivo no es el ejercicio de un derecho y no por tanto el abuso del derecho no constituye cosa ajena a la ilicitud del uso ilícito. Su autor es el Dr. José Luis Martínez, el autor de el derecho sobre donde el abuso comienza y no se puede existir "uso abusivo de un derecho" por la razón de que si se lo hace en su uso y mismo hecho no nace por la vez contrario y contraria al derecho.

Contra esto se dicen las siguientes y mismo el uso no nace por la vez contrario y contrario a la idea de que el uso es la causa del uso en su principio, estableciendo que el uso es la causa de la otra. La justicia no nace de la confusión entre las dos concepciones o ideas del término derecho, que es el leyes y el conjunto de las reglas que les da fuerza y la fuerza de la ley es la fuerza de la justicia.

al e servilumbr., i.e potestad p. terna). Mientras no se olvide esta doble concepción de la palabra derecho, la teoría del abuso está colocada en su verdadero margen y su inexactitud y desplazamiento, porque no hay contradicción en que un acto sea a la vez conforme a un derecho determinado o contrario al derecho mirando en su generalidad y en su objetividad. Podemos perfectamente concebir para el tal derecho determinado y sin embargo tener contra si el derecho entero, y esta situación en ninguna forma es contradictorio es perfectamente lógico: es la traducción del famoso adagio: **SUPERI JUS SUPERIA IN JURIA.**

CRITICA DE FONDO:

Protestan contra las soluciones concretas a que llega la teoría del abuso en cuanto a --mente la manifiesta el aspecto técnico de la teoría lo sollos ponen en tela de juicio, sino el espíritu mismo en que ella esta concebida, la tendencia subjetiva y moralizadora de donde procede. Le reprochan al poder, su virtudidad, en la cual von un polígrafo social al mismo tiempo que un gorroja jardín (Joaquín Suárez).

En cuanto a las críticas de fondo hay de con-

(75)

siderar dos grupos: los que declaran que la teoría del abuso conduce a una confusión entre el derecho y la moral y los que opinan que la teoría confiere a los jueces un poder peligroso sobre los actos del individuo.-

En cuanto al primer grupo, en nuestro concepto el trinitista Emen, se olvidó este autor que tanto el derecho como la moral son categorías éticas o especie fundamentales de la apreciación del obrar humano, que derivan de un principio ético general, según el cual debe ser regulada la conducta de los hombres que entre el derecho y la moral existe una coherencia necesaria. Relaciones constantes hasta el punto de que podemos decir que la dualidad entre la moral y el derecho proclamada por Thomás de Aquino y después por Kant está siendo propiciado del paisaje jurídico mundial. Mientras los técnicos se encaminan a convertir la obligación en una relación objetiva entre promonios, una intención - regulación estrechamente los ordenamientos jurídicos actuales. El derecho se preocupa de situaciones anteriores consideradas (Alessio Atienza, op. cit) como dice Ripert en palabras ya citadas cuando la regla moral no llega a tomar una fisionomía jurídica, la vamos a elegir en las fronteras del derecho, pedir que se le considere al menor en una forma descolorida de una obligación natural. En realidad - como afirma Josterd, todo el derecho está impregnado de moral y alegramos de que así sea, porque si de otra --

(40)

manera suavizante, el derecho de convertirla en un cosa simplemente oídos y vecinos de sonido, que el transmite toda su vitalidad y lo mejor de su alimento del sentimiento colectivo, de la moral social de la cual no podría separarse sin reducirlo al estadio de abstracción.

APLICACION DE LA TEORIA A CLAVOS DIACTOS DE LOS AMBIENTES

EL DERECHO DE Propiedad.- Históricamente, el derecho de propiedad ha sido caracterizado por su absolutismo y vigor. Al correr de los tiempos, ha sido considerado como el "Dominium" por excelencia, como el poder jurídico soberano, intangible perpetuo e ilimitado, como la prolongación de la persona vital de hombre en el campo patrimonial. Al contacto con la realidad práctica la prisión de una evolución social y económica el dogma del absolutismo del derecho de propiedad ha sido sometido a una dura prueba; su intensidad, su exclusividad han sido objeto de un serio examen. El derecho de propiedad ha sido su visado, se ha llamado. Es evidente, no siendo de esencia distintiva de los otros derechos el libre, como ellos, ser concebidos, dispuestos o arreglados y ejercidos, en vista de fines socios, no de fines egocentrícos.

(Josserand, cours de Droit Civil positivo Francés), un de estos barrengos es el abuso del derecho, noción

(77)

el cual el derecho de propiedad debe ser ejercido socialmente "civileter" conforme a los principios constitucionales de comercio jurídico, en la medida en que su ejercicio no perjudica a la sociedad o a terceros. Hoy por hoy el propietario puede decir: "Esto es mio y yo hago con lo mio, lo que venga en ganas".

En todos los casos de abuso de derecho de propiedad el propietario ejerce una prerrogativa que le pertenece, no ha sobrepasado los límites señalados por el legislador, el acto es intrínsecamente irreprochable, pero ha sido ejecutado en forma antisocial, esta mano dcha de ilicitud subjetiva.

En esta forma, el concepto individualista y absoluto de la propiedad ha sido sustituido por uno más amplio y más humano, capaz de armonizar el interés social con el particular: la propiedad tiene una función social que cumplir que implica deberes y obligaciones en beneficio de terceros y de la sociedad.

DERECHO DE ACTUAR EN JUICIO O DE RECURRIR A LAS VIAS LEGALES.

- Josserand dice: se da el nombre de vías legales, a los diferentes medios que la ley pone a disposición de los particulares o de las personas morales a efecto de asegurar, de imponer la realización y el triunfo de sus derechos; hay aquí un todo, un arsenal rico de

amis jurídicas: acción en justicia, defensa, replicas, incidentes, vías de recursos, demandas, - vías de ejecución todos estos medios constituyen conjuntamente la parte realizadora sancionadora del derecho.

Cuando ejercemos las acciones judiciales en forma irregular en voluntad, maliciosa, con espíritu de maldad, persecución o temor cuando obramos imitadamente y sin ningún interés personal, corrio y logístico incurrimos en el delito: abuso del derecho.

Ejemplo: El demandante que pidiendo elegir entre varios tribunales escoge el más lejano del domicilio del demandado" con el fin único de "ejercitarse". Considerando el ejemplo de un componer de seguros que pretendo escapar al pago de la indemnización de que es responsable como consecuencia de un siniestro causando a su cliente con una demanda que puedo acusar para si puede consecuencias extremadamente graves, de orden criminal.

En materias de embargo tiene gran aplicación la noción del abuso. Abusa de un derecho el acreedor que multiplica los embargos con un fin vaquero, a fin de causar disgustos al embargado y comprometer su crédito, o que quiere ejercer una presión decisiva sobre su víctima a fin de privarle ganancias que no tiene derecho.

o que obró ligamente, temerariamente".

El abuso de los vinos de derecho es muy frecuente entre nosotros. Muchos con los demandantes y demandado con se valen de la prerrogativa de presentar incidentes, recurso - por ejemplo, con el solo objeto de obstruir el libre ejercicio de la justicia, con el solo proposito de retardar la solución de los litigios, eternizando los debates. Contra ese uso anomal ol "abuso jurídico", se hace necesario iniciar una campaña do parte de nuestros tribunales a fin de que los medios que la ley otorga para la realización y reconocimiento de nuestros derechos serán intolerable los medios puestos a nuestro disposición para permitirnos obtener justicia, pidiéndon ser puestos a(nuestra) al servicio de la violencia, de la represión dol dolo y que, de este modo el derecho fuere violado por sus propios crudos, utilizandose con fines de fructuosa.

DERECHO DE CONTRATAR. - Como dijimos al principio de nuestro trabajo, la doctrina y la jurisprudencia de hoy se alzan contra el dogma individualista de la libertad contractual y sostiene de la autonomía de la voluntad, en virtud de la cual "todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes". (art 6 y 1134 de C.C. Francés y 1602 del C.C. patrio).

Los escuelas puont's del libertarismo individualista, la escuela católica social, la escuela socialista, la escuela objetivista o solidarista han creído que la iniciativa y el egoísmo de los individuos comprometen de modo grave, en el orden moral, político o económico los intereses esenciales de la colectividad cuando estos se abandonan a la arbitrariedad contractual".

En este movimiento de reacción contra la entangibilidad del contrato, contra la "mística del contrato" la teoría del abuso del derecho juega un brillante papel. Enseña que los contratos, intrumentos de cambio de riquezas y servicios, no deben servir de medios de explotación de los débiles; "no es — en una atmósfera a libro y no viciada, donde deben prepararse, concertarse ejecutarse y cesatarse, y que lo mismo que los derechos de dominio y postedad, no están llamados a convertirse en los instrumentos de fraude o de injusticia". El ejercicio del derecho contractual puede revestir un carácter abusivo en las cinco etapas o períodos de que se compone el momento contractual, caben : periodo contractual (derecho de no contratar), periodo de la conclusión, de la ejecución, de la disolución y el periodo postcontractual, que llama Júseca ad-

PRIMER PERÍODO. - El abuso del Derecho de no contratar tiene especial interés en el campo de los derechos de industria y comercio fundamentalmente en el derecho sindical. La negativa de no contratar, escribo Jusserand, ha procedido del lecho "de boicotear a un comerciante o a un industrial haciéndole paralizar la acción y privarla la autoridad de un sindicato profesional, de obreros o de empleados desoyendo todo sistema tie miento a su afiliación.";

SIGUIENTE PERÍODO:

Pueden cometer abusos los contratantes entre sí, en sus relaciones con los socios en perjuicios de terceros determinados y en contra del orden público y de las buenas costumbres.-

TERCER PERÍODO:

Los contratantes deben ejercitarse de buen modo. En virtud de este principio, los derechos que nacen de las convenciones, son prerrogativas relativas, que deben ejercitarse en forma equilibrada y conforme a las normas de la equidad.-

CUARTO PERÍODO:

El abuso se presenta en coincidencia con los contratos de mandato de socio, d civil de arrendamiento

de servicios de duración indeterminada, en los casos de reconciliación unilateral ejercida en virtud del texto legal de una cláusula contractual.-

QUINTO PERÍODO.

El abuso en esta etapa tiene lugar, cuando se trata de un arrendamiento de servicio o de un arrendamiento de cosas, que han llegado al término de su curso, en forma normal y correctamente. Ejemplo: El arrendador que sin motivo legítimo se niega a prorrogar el término del arriendo comercial.

ENIGMAS Y VÓMBOS A LA TEORÍA DEL ABUSO.-

Incluimos aquellos países, que aunque no han consagrado la teoría en un precepto general escrito, se encuentran incluyendo por ella en virtud de la jurisprudencia y la doctrina de los autores, como Francia, Bélgica, España, Italia, los países Escandinavos, el derecho Musulmán y Colombia.

FRANCIA.- Es en Francia donde el sistematizar la teoría del abuso es más de la labor de la doctrina y la jurisprudencia, tanto en el campo civil como en lo administrativo, primordialmente en este último, pues co-

(83)

como afirman los tratadistas la teoría de la desviación del poder en lo Administrativo sirvió de elemento a la teoría de la desvinculación del derecho o teoría del abuso del derecho.

ESPAÑA.— Encontramos en los Partidos de Alfonso el Sabio ciertas disposiciones que pueden considerarse como aplicaciones concretas a la teoría del abuso: la ley 19 título 32 de la partida torcida, la ley 16. título 38 partida 30.-

En relación con el estado actual de la teoría del abuso, en la legislación española moderna podemos decir con Calvo Sotelo:

19.- Atendiendo al espíritu clásico informador de la legislación positiva civil española no se puede hablar del abuso del derecho en ella, porque daite toda vía como principio el axioma romano "qui jure suo utitur non est leudit".

20.- La jurisprudencia en algunos casos ha visto colitida y adherida a corrientes innovadoras del derecho privado, y conociendo en su doctrina la necesidad de limitar el ejercicio de algunos derechos cuando solo pierden tenor por objeto el fruto de un interés, material o moral, de tercera persona.

BRASIL.— El código de este país es ponderado en la mat-

ria del abuso. No formula principios generales al respecto. Se inspira en las ideas de Pioniol. Todo acto abusivo es acto ilícito y según la teoría de la responsabilidad sin culpa produce la obligación de indemnizar el daño independiente de la intención o propósito de la gente.

El criterio para calificar la ilicitud de un acto es el de ejercicio regular de un derecho reconocido.-

CAPITULO QUINTO
Abuso del derecho

EL ABUSO DEL DERECHO EN LA LEGISLACION COLOMBIANA

En Colombia, como se dijo de Francia y todos los países cuyas legislaciones han nacido y se han desarrollado bajo la influencia del código de Napoleón, en su tenor actual y en sus relaciones con la teoría del abuso del derecho, el sistema jurídico es ante todo de formación y de contextum jurisprudencial, no obstante se reviste, en el aspecto legislativo, un cierto número de disposiciones que pertenezce, más que claramente, las otras dubitativamente, el concepto del abuso.

El Profesor
 Julliot de la Lorandière, opina que la teoría del abuso del derecho abarca todo el código civil. Se aplica tanto en el derecho de propiedad, como en el derecho de familia y en el contractual.

DERECHO DE PROPIEDAD.— Art. 1002, cualquiera piense que en suelo propio un pozo, surco de oílo resulta monoservarse el agua de que se alimenta otro pozo, pero si de ello no reporta utilidad alguna, o no tanto que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlo". —

En este caso no cambia el criterio económico del balance de intereses. La ley de 1932 art. 21 inspirada en el concepto de la propiedad, que dice: los juzgos de tierra, fallaron sobre lo que resulta de la instrucción oída, y dando elementos de convicción producido por los partidos y allegados de oficio el informativo y según la percusión razonable. Aplicarán el derecho tonelado en cuenta de que el objeto de esta jurisprudencia es que la ley sustitutiva se interprete con el criterio de que no debe protegerse el enriquecimiento sin causa, el abuso del derecho y contrario a la ley.

La constitución naciomal en su art. 28 inc. 20. "La propiedad es una función social que implica obligaciones".

ARTICULO P. FAMILIA El Código civil trae como ejemplo en art. 262 del abuso de derechos: el padre tendrá la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos, y cuando esto no alcance podrá la pena de detención hasta por un mes, en un establecimiento correccional.

La ley 45 de 1936 sobre reformas civiles (filiación natural) en su art. 13 dice: la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes, a la cualidad le impone.-

(87)

DESEJO CONTRATUAL.— Según el art. 2603, los contratos deben ejercitarse de buen fe y por consiguiente obligan no solo a los que en ellos se expresan, sino a todos los casos que enmanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o sea por la ley pertenezcan a ella.— Esta disposición además de consagrarr la teoría del abuso del derecho en el tipo de contratos, entraña a la vez un contraviniendo al principio de la libertad contractual.—

Artículo 2136 "No vale la renuncia que se hace de buena fe o interpretativa".

Artículo 2341 "El que ha cometido un delito o delito, si se ha informado como otro o se obligado a la imputación, sin perjudicar lo que la legislación de la ley imponga por la culpa o el delito cometido" Este art. entraña el código de la sociabilidad humana.—

JUICIO PECIAL DE LOS HONORES DEL CONTRATO DE JURISDICCIÓN:

EL ABUSO DEL DERECHO.—

Abuso del derecho: se entiende al ejercicio de la voluntad en el ejercicio descuidado o imprudente de un derecho, sin la intención de producirlo.

El cargo planteado es por violación indirecta de la ley sustancial, a causa de errores de derecho en la aprobación de tributos, como se deduce del

desarrollo de la doctrina.

La doctrina y la jurisprudencia acopian que el ejercicio abusivo de un derecho es fuente de responsabilidad, pues la responsabilidad civil extracontractual no proviene, únicamente, de los actos materiales, que consisten con el dolo o culpa, cuando daño se ha causado.

La teoría del abuso del derecho tiene a moralejarlo, a hacerlo más humano, y se explica porque ese es el ejercicio de un derecho puede ser fuente de responsabilidad para su titular.

Entre normas se citan disposiciones en las cuales se considera por citaciones y artículos, el abuso del derecho, como los artículos 1002 y 2136 del C.C. el primero referente al hipótesis de quien daña un pozo en suelo propio, y el segundo relativo a renuncia hecha de mala fe o intencionadamente por uno de los socios.

En determinados casos la sociedad puede expirar por la renuncia de los socios (art. 2134º C.C.), pero ese derecho no se puede ejercer en forma abusiva: la ley permite y reconoce la renuncia si es de buena fe o intencionadamente.

b) Varias tesis se han expuesto para explicar cuando el ejercicio de un drcchr. reconocido por la ley puede ser para su titular fundamento de responsabilidad civil.

Frentes las diversas teorías que se han ideado por los tratadistas para dar una explicación, entre nosotros la jurisprudencia ha adoptado que el abuso del derecho no es sino una aplicación de los principios generales que rigen la responsabilidad civil delictual o delidelictual.

La corte ha acogido este criterio fundándose en los arts. 8o. de la ley 153 de 1887 y 2341 del C.C. El primero expresa: "lo cuál no halla ley exento monto o licible al caso controvertido, se aplica más las leyes que regulan el caso. o las teriales de derechos; el segundo viene de un texto general, el principio de que todo aquello que "se cometió en delito o culpe, que ha causado daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de lo demás principios que la ley impone por la culpa o el delito cometido".

El criterio es una fórmula que debe ejercitarse en orden al cumplimiento del fin social que persigue, sin traspasar los límites de la justicia ni de la moral. Por consiguiente, cuando se ejerce negligentemente o con la intención de causar daño a otro, y se conoce que de ese ejercicio se ocasiona un perjuicio, bien lo cual no conforma sobre inculpabilidad, porque el abuso de un derecho, constituye un acto ilícito.

En sucesos en Colombia, el abuso del derecho una aplicación de la responsabilidad extracontractual.

(90)

tratual a un delito en el río. No considerando
hay abuso del derecho de confrontación con la última
concepción de la figura, cuando se ejerce el delito o
culpabilidad, se acuerda con intención positiva o in-
fringir injuria o daño a otro, con negligencia, impra-
derencia, o falta de diligencia y cuidado. El problema
se ubica así en el ámbito de la culpa y se configura en
el criterio del que habla la no intención de causar río, que
no significa que no halle ejecutado en consecuencia de la
ocurrencia o imputación.

123207242423

123207242423

123207242423

123207242423

123207242423

123207242423

123207242423

123207242423

123207242423

123207242423

123207242423

123207242423

123207242423

123207242423

123207242423

123207242423

123207242423

(62)

CALVO JOAQUIN J. (LICENCIADO EN DERECHO
D.C.P.)

ZUL VARGAS GARCIA..... (LICENCIADO EN DERECHO
D.C.P.).

MATIAS CORTES URRUTIA..... (EXALUMNOS DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD DE CHILE).

AUSTRIA ARENAL D.A..... (EXALUMNOS DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD).

ZULMA ALVAREZ MOLINA..... (EXALUMNOS).

CONCLUSION:

A lo largo del anterior trabajo se procedió sobre todo a la descripción de las principales fases de desarrollo de la teoría del equilibrio en el mundo jurídico. Se trataron las principales fases de desarrollo de la teoría del equilibrio en el mundo jurídico, así como las principales fases de desarrollo de la teoría del equilibrio en el mundo jurídico. Se trataron las principales fases de desarrollo de la teoría del equilibrio en el mundo jurídico.

En conclusión, se observó que el desarrollo de la teoría del equilibrio en el mundo jurídico es un desarrollo continuo, con una serie de etapas de desarrollo. La teoría del equilibrio en el mundo jurídico es un desarrollo continuo, con una serie de etapas de desarrollo.

En conclusión, se observó que el desarrollo de la teoría del equilibrio en el mundo jurídico es un desarrollo continuo, con una serie de etapas de desarrollo. La teoría del equilibrio en el mundo jurídico es un desarrollo continuo, con una serie de etapas de desarrollo.

Por ejemplo, en las secciones anteriores se observó que el desarrollo de la teoría del equilibrio en el mundo jurídico es un desarrollo continuo, con una serie de etapas de desarrollo.

En el caso de un evidente perjuicio económico,
el lector, que no tardará en ver la diferencia
entre la ley y su reglamento.

En lo que respecta a la ejecución de las
leyes, tanto en su trámite como en su cumplimiento,
debe tenerse en cuenta que el valor de la ejecución
de la ley depende más de la eficiencia del organismo
que la ejecuta que de la propia ley, y de que tal organismo
sólo cumpla lo que la ley establece o deje
que cumpla lo que la ley establece o deje